



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00379-00

El apoderado actor manifestó dentro del libelo que incoó que es competente esta célula judicial por la naturaleza del proceso, el lugar del cumplimiento de la obligación y *el domicilio de las partes*, es evidente que al invocarse la regla del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, esta funcionaria judicial debe declarar la falta de competencia territorial para conocer del proceso.

Lo anterior en razón al domicilio de los demandados Rodrigo Andrés Vargas Sánchez y Karen Lisseth López Varela, conforme el acápite introductorio aparejado en el folio 11, ésta delimitó que el domicilio de su contraparte en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, es por ello que, el juez civil del municipio de Mosquera es quien debe asumir conocimiento de la controversia, porque en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia, factor territorial, conforme la parte motiva de la decisión.

REMITIR el presente expediente al Juez Civil Municipal de Mosquera (reparto), para que asuma la competencia del asunto.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009, Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00387-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Rendir Inmobiliaria Ltda, contra Claudia Beatriz Sánchez Sánchez y Magda Sulay Martínez Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4'911.368,00 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde marzo de 2020 hasta septiembre de la misma anualidad, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 22 de agosto de 2018 que milita a folios 2 al 6 de la presente encuadernación.

2.) \$2'104.872,00 pesos m/cte., por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento suscrito el 22 de agosto de 2018 que milita a folios 2 al 6 de la presente encuadernación.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Lizzeth Vianey Agredo Casanova, quien actuara como apoderada judicial de la parte actora, en representación de Afianzadora Nacional S.A., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009, Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00389-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Guacali P.H., contra Gloria Herrera Lugo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'561.091 pesos m/cte., por concepto de veintiocho (28) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de junio de 2018 al mes de septiembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$70.000,00 m/cte por concepto de dos (02) cuotas por sanción de inasistencia a asamblea vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$136.000 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00391-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Guacali P.H., contra Magda Viviana Triana Garay, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'818.500 pesos m/cte., por concepto de treinta y un (31) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de marzo de 2018 al mes de septiembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$105.000,00 m/cte por concepto de cuotas por sanción de inasistencia a asamblea vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$136.000 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

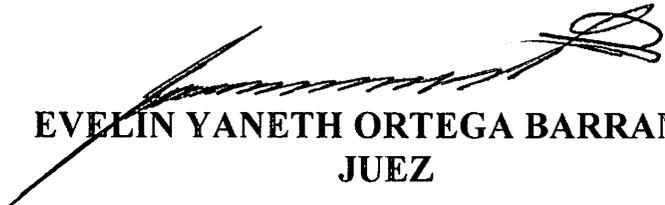


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00393-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Allegue de manera legible la proyección del crédito aportada, como quiera que no es posible verificar los datos allí suministrados con las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que la proyección que se allegue debe discriminar la totalidad de cuotas que se pretender cobrar, con sus respectivos intereses, así como los pagos que haya realizado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00395-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde peticona la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, este Despacho resuelve:

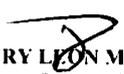
Primero: Declarar improcedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación, toda vez que el presente trámite, estaba pendiente de dar trámite a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Dada la intención de la parte de no iniciar el trámite judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e] **l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00397-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Guacali P.H., contra Crisanto Fumene Castiblanco, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'187.812 pesos m/cte., por concepto de diecisiete (17) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de abril de 2019 al mes de agosto de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

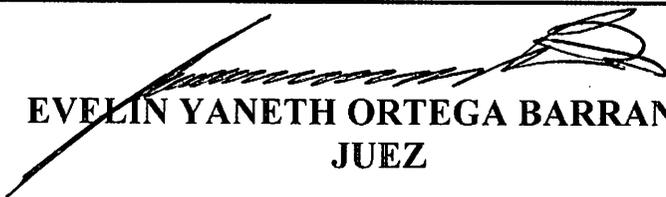
Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00397-00

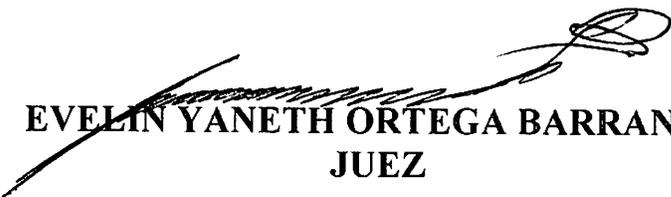
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 2

Previo a decretar la medida de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, este deberá incorporar el número del folio de matrícula en debida forma.

Lo anterior, debido a que el informado dentro del escrito de medidas cautelares dista del folio de matrícula aportado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00399-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Guacali Sector 2 P.H., contra Yaneth Fonseca Rondón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$7'274.950 pesos m/cte., por concepto de setenta (70) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de noviembre de 2014 al mes de agosto de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$530.900,00 m/cte por concepto de sanciones de inasistencia a asambleas vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009.
Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00401-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos. con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., contra Carlos Eduardo Marentes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$29'230.222 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 99921709692 que milita en la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$8'555.956,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el mismo instrumento allegado como base del recaudo.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Eduardo Talero Correa, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009, Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295)
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00403-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde peticiona la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, este Despacho resuelve:

Primero: Declarar improcedente la solicitud de terminación por entrega voluntaria del vehículo acá perseguido, toda vez que el presente trámite, estaba pendiente de dar trámite a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Dada la intención de la parte de no iniciar el trámite judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.020 - 0418 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de **INGRID XIOMARA CEPEDA MORALES** en contra de **MILENA CADENA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$1.038.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de dos mil diecinueve, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Se **NIEGA** el mandamiento de pago, sobre las sumas de dinero pedidas en las pretensión segunda, teniendo en cuenta que las partes **NO** pactaron intereses de plazo.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 009
Hoy 18 de marzo de 2.021



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.020 - 0420 - Menor cuantía - Sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Menor cuantía a favor de **CAROLINA PATIÑO RAMOS** en contra de **FRANCO ANDRES MONTEZUMA SOLARTE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$32.760.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de dos mil dieciocho, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$85.600.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de julio de dos mil dieciocho, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a MILLER EDUARDO RIAÑO RONDON, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 009
Hoy 18 de marzo de 2.021



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Restitución: 2.020 - 0422 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Conforme a la solicitud que antecede, este despacho,

Dispone,

Que si bien es cierto, se está solicitando la terminación del proceso, dicha decisión NO es posible atenderla de manera favorable, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba a para su calificación y no ha sido admitido.

Como consecuencia de lo anterior y al cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 009
Hoy 18 de marzo de 2.021

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Sucesión No. 2.020 - 0424

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de sucesión del año 2.020.

Segundo.- Se aporte un avalúo de los bienes, en los términos del numeral 6° del artículo 489 y el artículo 444 del C.G.P.

Tercero.- Adecúense los poderes, la demanda y apórtese los documentos de Ley, teniendo en cuenta, que tal y como indica el abogado en su demanda, la de cujus, en unos documentos, como registro civil de los herederos, registro en el folio de matrícula sobre el único bien objeto de sucesión, partida de bautizo, aparece identificada como “Evangelina” y en otros como la cédula de ciudadanía, partida de matrimonio como “Eva”.

Resáltese que un derecho de petición y la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, NO se puede tener como documento de identificación o que haga parte del documento de identificación y documentos requeridos para la plena identificación de la de cujus, en los términos del Decreto 1260 de 1.970

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 009 Hoy 18 de marzo de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0426 - menor cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se aporte documento legible e idóneo, en el que se pueda verificar el valor de las cuotas en mora y capital acelerado, pedidas en las pretensiones, nótese que el aportado es borroso e ilegible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 18 de marzo de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0428 - menor cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSÉ MIGUEL CABRERA GUAQUIDA y SANDRA PATRICIA BASTOS LANDAZABAL, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados:

1. Por la suma de \$60.057.344,65 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N° 1053584187, allegado como base de la acción.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.779.573,84 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de abril de 2.019 a septiembre de 2.020, representado en el pagaré N° 1053584187, allegado como base de la acción.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$10.386.826,77 m/cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de abril de 2.019 a septiembre de 2.020, representado en el pagaré N° 1053584187, allegado como base de la acción.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con la matrícula inmobiliaria No.50C-1906522 y 50C-1906348. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Gesticobranzas S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado JOSÉ IVAN SUARES ESCAMILLA, como apoderada del Banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 009
Hoy 18 de marzo de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO: 2.020 - 0430 - mínima cuantía - sin sentencia

Atendiendo que la presente demanda, así como los documentos base de la acción, (contrato de leasing) reúnen las exigencias contenidas en el artículo 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de MÍNIMA cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A. contra Inmeval S.A.S. y Martha Lucía Avellaneda Cajamarca;** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.775.055,00 m/cte.** Por concepto de los cánones de arrendamiento de marzo a septiembre de 2.020, representados en el contrato de leasing N°001-03-0001007432, documento aportado como base de la acción ejecutiva (original).
2. Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
3. Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la sentencia o la entrega del bien dado en leasing, con sus correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co. Y de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a Sergio Laureano Gómez Prada, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

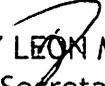
NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en estado N° 009 Hoy 18 de marzo de 2.021



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00519-00

Mínima Cuantía

Estando la presente actuación para su admisión, observa éste Despacho que la misma no es procedente, toda vez que del estudio del título aportado (letra de cambio) se denota que ésta no reúne las exigencias estipuladas por el artículo 422 del C. G. del P., para constituirse en título de ejecución.

Adviértase que el título no puede ser exigible por cuanto no cumple con el requisito del artículo 621 del C de Comercio, al no llevar consigo la firma de quien lo creó, circunstancia por la cual se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho sin mayores consideraciones,

Resuelve:

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Devolver lo anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009. Hoy 18 de marzo de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo 2.020 - 0520 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Estando la presente actuación para su admisión, observa éste despacho que la misma no es procedente toda vez que del estudio del título aportado (letra de cambio) se denota que éstas no reúnen las exigencias estipuladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título de ejecución.

Adviértase que el título no puede ser exigible por cuanto no cumple con el requisito del artículo 621 del Código de Comercio, al no llevar la firma de quien la creó, circunstancia por la cual se negará el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho sin mayores consideraciones,

RESUELVE

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Devolver los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 009
Hoy 18 de marzo de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo No. 2.020 - 0586 - Mínima cuantía - sin sentencia

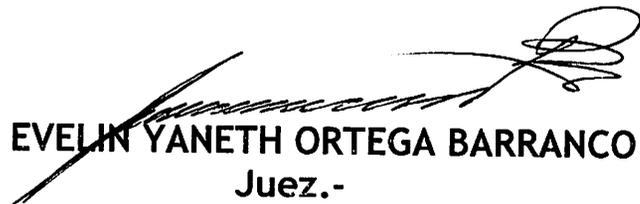
Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Se realice en debida forma la designación del Juez, en el escrito de demanda.

Segundo.- Se aporte documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de las personas que realizaron los endosos en propiedad del título objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, nótese que en su mayoría sólo se puede verificar una firma ilegible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 009
Hoy 18 de marzo de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario